
ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PROTECCIÓN DE BIENES, ESPACIOS PÚBLICOS Y MOBILIARIO URBANO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ordenanza es la protección de los siguientes bienes, según lo estipulado en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales:

1. Los bienes del Ayuntamiento de Carabaña de dominio público (tanto de uso público: como calles, plazas, paseos, parques, caminos, fuentes...; como de servicio público: como las casas consistoriales, escuelas, centros sociales, montes catalogados, piscinas y campos de deporte, cementerios...).

2. Las fincas rústicas y urbanas y demás bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Carabaña.

3. El mobiliario urbano. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público y cuya finalidad sea la de prestar un determinado servicio al vecindario. En el concepto indicado estarán incluidas las instalaciones y elementos de titularidad pública, las explotadas por concesión: cabinas telefónicas, marquesinas, buzones, señales, etcétera.

4. Las plantaciones de todo tipo de propiedad municipal, la flora y la fauna.

Artículo 2. Aspectos generales.

Los espacios públicos existentes en el término municipal, así como el mobiliario urbano que se encuentre en ellos, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas, elementos decorativos,



adornos, estatuas, etcétera, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no solo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados de conformidad con la falta cometida.

Asimismo serán sancionados los que, haciendo un uso indebido de tales elementos, perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza a todo el municipio de Carabaña y su término municipal.

Artículo 4. Bancos y jardineras.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos y jardineras de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 5. Juegos infantiles.

La utilización de los juegos infantiles se hará por los niños con edades inferiores a 13 años, o las comprendidas en las señales que a tal efecto pudieran establecerse, no permitiéndose la utilización de los mismos por los adultos o por menores de edad superior a la que se indica expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

Artículo 6. Papeleras y contenedores.

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza del municipio.



Los residuos sólidos de pequeño tamaño, como papeles, envoltorios y similares o pequeños desperdicios, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

2. Los residuos de vidrio deberán depositarse de forma separativa en los contenedores específicos ubicados al efecto en la vía pública.

3. Dado el evidente riesgo de incendio, se prohíbe depositar colillas de cigarrillos, brasas, cenizas, petardos u otras materias encendidas o inflamables en las papeleras y demás contenedores viarios.

4. Los contenedores instalados para el servicio de recogida de residuos solo podrán albergar los residuos domésticos. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsa de plástico herméticamente cerrada de modo que no se produzcan vertidos. El horario para depositar las basuras será a partir de las nueve de la tarde-noche en primavera y verano y a partir de las ocho de la tarde-noche en período de otoño e invierno.

5. No se permite ningún tipo de manipulación sobre papeleras y contenedores, salvo las propias de su función, así como moverlos, incendiarlos, volcarlos y arrancarlos. Queda prohibido hacer inscripciones en los mismos, pegar carteles publicitarios, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

Artículo 7. Fuentes.

Queda prohibido realizar en las fuentes cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las mismas que no sean las propias de su funcionamiento normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etcétera, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.



Art. 8. Montes, merenderos, zonas verdes.

Los montes del municipio, tanto de propiedad de este Ayuntamiento como los de otras Administraciones Públicas, son bienes públicos que debemos conservar, defender y potenciar. El resto de zonas verdes y merenderos son zonas especialmente creadas para el disfrute de todos los vecinos. Por ello, es preciso extremar su cuidado, evitando cualquier acción que produzca en ellos, en su entorno o en otros usuarios, molestias, daños o cualquier tipo de deterioro. Por ello queda prohibido:

- Encender cualquier tipo de fuego como norma general. Excepcionalmente, en esta materia estaremos en lo dispuesto por la normativa autonómica y/o estatal.
- Arrojar cualquier tipo de desperdicio fuera de los contenedores instalados a tal efecto.
- Mover, ensuciar o deteriorar los contenedores instalados en estos espacios.

Artículo 9. Vertidos en desagües de la red general.

Queda prohibido el vertido de aceites o productos químicos en desagües de la red general, alcantarillas, regueras o fuentes. Igualmente queda prohibido cualquier vertido en la red general de alcantarillado proveniente de otras instalaciones, tales como fosas sépticas, pozos ciegos, etcétera.

Artículo 10. Almacenamiento o depósito de materiales en la vía pública.

Queda prohibido el almacenamiento o depósito de materiales en la vía pública, salvo los que se realicen temporalmente para la realización de obras o instalaciones, que hayan sido previamente autorizados.

Artículo 11. Vertido de residuos.

1. Se prohíbe realizar cualquier tipo de vertido de residuos en ninguno de los espacios públicos o privados de este término municipal, incluido el antiguo vertedero.



2. Queda absolutamente prohibido realizar cualquier tipo de fuego en todo el recinto del antiguo vertedero.

3. Se prohíbe acceder a dicho recinto por personas no autorizadas por el Ayuntamiento.

4. Se prohíbe la rebusca de residuos, coger o extraer del mismo cualquier objeto o elemento que en él se encuentre, salvo con el correspondiente permiso obtenido del Ayuntamiento, que establecerá las condiciones a tal efecto.

Art. 12. Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En los elementos de mobiliario urbano, tales como señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos, no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación, así como cualquier acto que ensucie, perjudique, rompa o deteriore los mismos.

Artículo 13. Colocación de anuncios, carteles, pancartas y adhesivos.

1. La colocación de anuncios, carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados por la autoridad municipal.

2. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública carteles, anuncios y pancartas.

3. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares, siendo responsable del incumplimiento de este artículo la empresa anunciadora.

Artículo. 14. Pintadas.

Se prohíben las pintadas en el mobiliario urbano, en la vía pública, sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepciones:

- a) Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario y la oportuna licencia municipal.
- b) Las que permita la autoridad municipal.

Artículo 15. Elementos de las instalaciones deportivas.

El usuario deberá evitar cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionarse en porterías, postes de baloncesto, canastas, etcétera, no permitiéndose ningún tipo de acción que pueda llegar a dañarlas.

Artículos 16. Árboles y plantas.

Deberán respetarse como elementos fundamentales en la vida de nuestro pueblo, no causándolos daño alguno o clavando en ellos objetos, respetándolos, cuidándolos, no echando en ellos papeles, desperdicios, ni sustancias que les dañen, ayudando a mantenerlos limpios y en buen estado.

Capítulo II Régimen disciplinario

Artículo 17. Normas generales.

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta ordenanza.
2. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar a incoación del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo. 18. Infracciones.

1. Se consideran infracciones leves los actos u omisiones que supongan una conducta negligente o descuidada, con daño a los bienes públicos o a la convivencia. En todo caso, serán infracciones leves:
 - a) Usar indebidamente el mobiliario urbano sin que se le cause deterioro.
 - b) Deteriorar los elementos vegetales.



c) Cualquier otra conducta contraria a esta ordenanza que no produzca deterioro a los bienes protegidos y que no se califique como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves los actos u omisiones que supongan una conducta negligente o descuidada, con daño importante para los bienes públicos o a la convivencia. En todo caso, serán infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) Destruir elementos vegetales.
- c) Causar daños al mobiliario urbano.
- d) Realizar pintadas. Colocar carteles, pancartas o adhesivos no autorizados.
- e) Deteriorar farolas, focos de luz o cualquier otro elemento del alumbrado público.
- f) Ensuciar mediante colocación de carteles, pancartas y adhesivos que no hayan sido autorizados.
- g) Esparcir y tirar toda clase de octavillas y materias similares.
- h) Cualquier otra actuación contraria a esta ordenanza que represente un daño para los aspectos físicos del municipio, que produzca daño a los bienes protegidos y que no se califique como muy grave.

3. Se consideran infracciones muy graves los actos u omisiones que supongan una conducta intencionadamente dañosa para los bienes públicos:

- a) Los que supongan una perturbación relevante de la convivencia, que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase.
- b) Los actos u omisiones que supongan una perturbación grave de la salubridad u ornato público.



- c) Los actos de deterioro grave de equipamiento, de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.
- d) Los que impidan el uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- e) Las infracciones que afecten a edificios singulares por su valor histórico, artístico o similar.
- f) La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 19. Sanciones.

1. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en los hechos, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración, gravedad de los daños, cuantía del perjuicio causado y circunstancias oportunas.

2. Las infracciones se sancionarán con multa según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves, multa de hasta 200 euros.
- b) Infracciones graves, multa de 201 a 500 euros.
- c) Infracciones muy graves, multa de 501 a 3.000 euros.

3. Estas sanciones podrán ser sustituidas por servicios a la comunidad. En este caso, el valor de la hora será el que corresponda de acuerdo con el Salario Mínimo Interprofesional vigente.

Artículo 20. Indemnizaciones.

En todos los casos resultantes del artículo anterior, a la sanción correspondiente se sumarán las indemnizaciones equivalentes:

- A reponer los bienes a su estado anterior.
- A la cuantía de los daños y perjuicios producidos, todo ello tras la correspondiente peritación de los Servicios Técnicos Municipales.



AYUNTAMIENTO
DE
CARABAÑA
(Madrid)

En caso de que los responsables sean menores de edad, las sanciones e indemnizaciones correrán a cargo de los padres o tutores.

Artículo 21. Infracciones penales.

Sin perjuicio de la obligación de restitución, reparación del daño o indemnización de los perjuicios materiales, si los hechos que causen daños en propiedad ajena, pública o privada, pudieran ser constitutivos de delito o falta, se dará traslado de los mismos a la autoridad judicial.

Artículo 22. Concurrencia de indemnización y expediente sancionador.

Sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal para aquellos ciudadanos que causen daño en los bienes materiales que puedan considerarse incluidos en esta ordenanza, el Ayuntamiento iniciará expediente administrativo contra los infractores de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos de tramitación, aprobación y publicación legalmente establecidos.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ordenanza publicada en el BOCM nº 145, de 19 de junio de 2008